

sión Interministerial de Ciencia y Tecnología las fórmulas más apropiadas de colaboración con las Comunidades Autónomas con el fin de elaborar y acordar con cada una de ellas las propuestas de actuaciones conjuntas que se consideren necesarias.

Séptimo. *Presidencia de la Comisión.*—En el primer semestre desde la entrada en vigor de la presente Orden Ministerial, la Presidencia de la Comisión Interministerial corresponderá al Director general de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octavo. *Repercusión económica.*—La creación y funcionamiento de la Comisión Interministerial no supondrá incremento alguno del gasto público.

Noveno. *Entrada en vigor.*—La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación
y Excmo. Sra. Ministra de Ciencia y Tecnología.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

2510 *CORRECCIÓN de errata de la Orden ECO/126/2002, de 24 de enero, por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2002 y enero de 2003 y se delegan determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera.*

Advertida errata en la Orden ECO/126/2002, de 24 de enero, por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2002 y enero de 2003 y se delegan determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de 29 de enero de 2002, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 3527, en el punto 5.4.8.3, apartado d), fórmula correspondiente al precio medio ponderado redondeado, donde dice: « $R = [(1 + r)^n] \times 100$ », debe decir: « $R = [(1 + r)^n - 1] \times 100$ ».

La presente corrección de errata deja sin efecto la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero de 2002.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

2511 *LEY 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación.

PREÁMBULO

La presente Ley regula la accesión y la ocupación, como títulos adquisitivos exclusivos del derecho de propiedad.

En relación a la accesión, el título I establece unas disposiciones generales y regula la accesión inmobiliaria y la accesión mobiliaria.

En Cataluña, el derecho de accesión parte históricamente de unos principios que se hallan en el usaje «si quis in alieno». Actualmente queda regulado por el artículo 278 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, que sólo establece el principio general de accesión a favor de la persona propietaria del suelo y el derecho de retención, y distingue entre los supuestos de buena fe y mala fe.

La aplicación supletoria del Código Civil ha significado que en muchos supuestos no se hayan aplicado los principios tradicionales del Derecho catalán.

Por otro lado, la realidad actual y las nuevas técnicas constructivas obligan a examinar, con respeto de la tradición jurídica, las situaciones que pueden producirse en la práctica y las excepciones que hay que prever, distinguiendo, lógicamente, entre los supuestos de buena fe y mala fe, y a solucionar los conflictos de intereses según corresponda al suelo o a la construcción el valor mayor. Es muy importante, pues, la regulación de las construcciones extralimitadas, figura introducida por la jurisprudencia a la que pueden darse soluciones de indemnización como la adjudicación de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal.

La regulación de la accesión inmobiliaria parte de dos fundamentos: la buena fe o la mala fe y el valor mayor del suelo o de la construcción. Por otro lado, la Ley mantiene como garantía el derecho de retención.

La accesión mobiliaria también es objeto de regulación, atendiendo a los criterios de buena fe y mala fe, y, entre los supuestos clásicos de adjunción, comixión y especificación, agrupa todos los casos bajo el concepto de unión y establece a quién corresponden la propiedad de las cosas y los derechos de resarcimiento pertinentes.

Finalmente, la presente Ley, a fin de completar la regulación de los títulos adquisitivos exclusivos de la propiedad, dedica el título II a la ocupación. Esta regulación tiene en cuenta la legislación especial sobre la materia y procura establecer unas formulaciones y unas indemnizaciones, especialmente en relación al descubrimiento de objetos de especial valor y de objetos hallados, más adecuadas a la realidad socioeconómica actual.

TÍTULO I

Accesión

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Concepto.*

La propiedad de un bien comporta la adquisición, por accesión, de lo que se le une, de forma natural o artificial, desde la incorporación, con la obligación de pagar, si procede, la indemnización que corresponda, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. *Regulación.*

La accesión se rige por las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de que los supuestos de accesión que tengan una regulación especial se rijan por la legislación que les sea aplicable.